
LEGISLACION TRIBUTARIA COMÚN

El Presidente de la República,
A sus habitantes, sabed que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No.713

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua
Decretan la siguiente Ley llamada:

Legislación Tributaria Común

I DISPOSICIONES GENERALES

- Arto.1 La presente Ley tiene por objeto establecer normas que rigen en forma común para todos aquellos ingresos fiscales, cuya colecta está encomendada a la Dirección General de Ingresos, en virtud del artículo 1º del Decreto Legislativo No.243 del 28 de junio de 1957, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.144 de 29 de junio de 1957, Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.
- Arto.2. En todos los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán las normas del derecho común.
- Arto.3. Todo impuesto o derecho debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.
- Arto.4. En la aplicación de esta Ley y demás leyes tributarias se atenderá a la nomenclatura fiscal.
- Arto.5. Crédito fiscal es el derecho que tiene el Fisco a una prestación en dinero en especie que le deban en virtud de un impuesto, derecho, producto, o aprovechamiento.
- Arto.6. Cuando dos o más personas estén obligadas por un mismo crédito fiscal, su responsabilidad será solidaria.
- Arto.7. Solvencia Fiscal es la situación jurídica de los particulares que han satisfecho los créditos fiscales a que estuvieron obligados. El documento que sobre esa situación extienda la Dirección General de Ingresos, se conocerá con el nombre de solvencia fiscal, y puede referirse a la totalidad o sólo a una parte de los créditos fiscales.

No ser contribuyente significa que no corresponde a determinada persona pagar alguno o algunos impuestos, debido a que goza de exención legal, o porque está en la situación de cuantía no gravada por la Ley impositiva.

Las certificaciones que acrediten la solvencia o el hecho de no ser contribuyente serán extendidas por la Dirección General de Ingresos o sus oficinas delegas. Tales certificaciones sólo producirán presunción de que existe el estado o situación jurídica a que se refieran, y esta presunción puede desvanecerse con cualquier prueba en contrario.

Arto.8. La solvencia sólo puede extenderse a los contribuyentes que estén al día en el pago de sus impuestos y cuando siendo responsables o retenedores de impuestos que hayan cumplido con sus obligaciones como tales.

Cuando las asignaciones estén pendientes de satisfacción, ya sea por recursos de los particulares, o por plazos especiales para el pago, concedidos en virtud de la Ley que lo permita, deberá extenderse la solvencia si se otorgare garantía del crédito fiscal.

La solvencia fiscal tendrá validez hasta el día en el contribuyente esté obligado a hacer su nuevo pago. Sin embargo, cuando se trate de responsables retenedores de impuestos, la solvencia tendrá validez por un período de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días atendiendo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los tres últimos períodos, por lo menos. La boleta de no contribuyente será válida hasta el término del período fiscal que fue extendida.

La solvencia, una vez extendida, podrá ser usada para cualquiera de los actos en que sea necesario presentarla, independientemente de la finalidad para la cual fue solicitada y extendida.

Arto.9. Será necesario presentar solvencia fiscal o boleta de no contribuyente en los siguientes casos: c) Para toda clase de importaciones con carácter comercial.

Arto.10. Cuando un objeto o prestación de valor determinable estuviere sujeto a impuestos y no se hubiese determinado su valor en el documento respectivo, la determinación se hará por el Ministerio de Hacienda.

Arto.11. Todo acto o contrato que se acordare en moneda extranjera y que estuviere sujeto de impuestos, deberá ser calculado y pagado al tipo oficial de cambio, con las excepciones siguientes:

- a) Cuando el acto o contrato esté sujeto a retención o recaudación de impuestos, éstos deberán declararse y enterarse al Fisco en moneda extranjera, salvo en el pago de pasivos.
- b) Las personas naturales o jurídicas que habitualmente operan en moneda extranjera, deberán calcular, declarar y pagar sus impuestos en la misma moneda.

Arto.12. Las instituciones bancarias no estarán obligadas a suministrar a las oficinas fiscales ningún informe en relación con las cuentas de depósitos de sus clientes.

Arto.13. En los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, una vez cumplida por el expropiante la orden del juez de que se le deposite el monto de la indemnización, el mencionado funcionario requerirá de oficio, o a petición de parte, a la oficina fiscal respectiva un informe acerca del valor en que haya sido estimada para fines impositivos la propiedad expropiada. Si no hubiese estimación fiscal por falta de declaración, o si el valor fuere inferior al avalúo que ha servido de base para la indemnización correspondiente, el juez no entregará ésta al expropiado mientras no efectúe los ajustes impositivos ante las oficinas fiscales. Lo anterior no producirá ninguna suspensión de los otros trámites y actuaciones que pueda gestionar el expropiante o el expropiado dentro del juicio de expropiación. Si el expropiante entregare la indemnización al expropiado directamente, él será responsable de las cantidades que el Fisco dejare de percibir por la falta de ajuste.

II DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL

Arto.14. Deudor del crédito fiscal es toda persona natural o jurídica que, de acuerdo con la ley, está obligada al pago de una prestación a favor del Fisco.

Arto.15. Están exentos del pago de impuestos:

- 1) Las universidades y los centros de educación técnica superior, de conformidad con el artículo 125 Cn., así como los centros de educación técnica vocacional. Cuando estas instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, tales actividades no estarán exentas del pago de impuestos;
- 2) Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense sobre los bienes que a cualquier título les pertenezcan, y las importaciones

que efectúen para el uso exclusivo en el desarrollo de sus funciones propias;

- 3) Los gobiernos extranjeros en cuanto a los bienes y objetos destinados a su representación diplomática, siempre que exista reciprocidad;
- 4) Las iglesias y confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica reconocida, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados exclusivamente al culto, así como su patrimonio e ingresos relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines propios;
- 5) Las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones civiles sin fines de lucro, que tengan personalidad jurídica reconocida, únicamente en lo que se refiere a su patrimonio e ingresos relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines propios;
- 6) Las importaciones de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos como norma constitucional expresa;
- 7) Las importaciones o enajenaciones de libros, cuadernos, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas en cualquier forma de presentación, como norma constitucional expresa, así como las materias primas, maquinarias, equipos y refacciones y los servicios de edición, impresión y técnicos colaterales e general necesarios para la elaboración de esos productos;
- 8) Las importaciones o enajenaciones de medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, así como los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de esos productos, como norma constitucional expresa;
- 9) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles, sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales, destinadas a proyectos de beneficio social, las que necesitarán la autorización del Ministerio de Finanzas. En el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo; y

10) Las importaciones o enajenaciones de leches maternizadas, clasificadas en los incisos arancelarios, del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), conforme se detallan a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1901.10.10.10	Leche modificada
1901.10.10.90	Las demás
1901.10.90.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes, (Leches maternizadas)

Arto.16. No habrá más exenciones que las establecidas en el artículo precedente y las que se otorguen por disposiciones constitucionales o por disposiciones legales especiales. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión, que no se deriven de una disposición legal expresa.

Arto.17. Las exenciones establecidas en el artículo 15, son personalísimas y no se extenderán a los casos en que las personas hayan asumido la obligación del impuesto debido por otras personas.

III DEL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL

Arto.18. El crédito fiscal nace tan pronto como se realicen actos o surgen situaciones jurídicas que, de acuerdo con la ley, causan impuestos, derechos, productos o aprovechamientos.

Arto.19. Cuando la determinación de la situación jurídica del acto que dé origen al crédito fiscal, o la liquidación de éste dependan de fallo de las autoridades fiscales, el crédito fiscal nace quince días después de la notificación del fallo ejecutoriado, entendiéndose por tal, aquél que no admite recurso.

Arto.20. Siempre que una Ley establezca que el contribuyente está obligado a presentar declaración, o que un impuesto se pagará con base en declaraciones del contribuyente, ello significa que el Fisco puede exigir a todas las personas a quienes se presume deudoras del crédito fiscal, que presenten aquella bajo el apercibimiento si no lo hacen, de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar, y de declararlas incursas en una multa equivalente al triple del impuesto tasado así de oficio.

Quando fueren presentadas las declaraciones correspondientes, las autoridades fiscales revisarán de oficio, las tasaciones hechas.

El Fisco podrá hacer la exigencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, una vez que los créditos fiscales sean exigibles; y en

la prevención a los particulares, deberá señalárseles un plazo no menor de diez días para que presenten su declaración.

Cuando un contribuyente al presentar su declaración de bienes inmuebles o al hacer la manifestación acerca de los cambios relativos a los mismo, expresare que una o más de sus propiedades han sido vendidas, donadas o enajenadas por cualquier otro título, total o parcialmente, a las personas que específicamente enumere; y exprese que en las declaraciones de esas personas se encuentran incluidas las propiedades que dice haber traspasado, la Dirección General de Ingresos, o la Administración de Rentas respectivas, deberá constatar lo dicho por el declarante en los cuadros de declaración de las personas mencionadas y, si fuere cierto, excluirá las propiedades del declarante que aparezcan en las otras declaraciones.

Cuando el adquirente no hubiese incluido en su declaración el bien adquirido, para que la Dirección General de Ingresos o la Administración de Rentas respectiva excluya de la declaración del interesado los bienes transmitidos, bastará que esté acompañe constancia del notario o del juez que autorizó la escritura correspondiente, con los datos registrales que identifiquen la propiedad, señalando además el número y fecha de la escritura y el hecho de haber librado testimonio de la misma.

Esta constancia será suficiente para el fin indicado, aún cuando el adquirente haya o no hecho inscribirse a su nombre la propiedad en el Registro Público respectivo, en cuyo caso la Dirección General de Ingresos incluirá de oficio, en la declaración éste, la propiedad adquirida.

Arto.21. Las autoridades fiscales están autorizadas a revisar las declaraciones para el efecto de liquidar el impuesto; y por lo tanto podrán hacer reparos, exigir declaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes.

De todo lo anterior deberá darse audiencia por tres días al declarante y recibírsele dentro de los ocho días siguientes las pruebas que tenga a bien presentar.

Arto.22. Toda declaración debe presentarse en el tiempo previsto por la ley y efectuando el pago del impuesto ahí establecido. Si el contribuyente respectivo presentare la declaración fuera de tiempo, deberá pagar las multas por presentación tardías o recargos por mora adelante contemplados. Si concurrieren al mismo tiempo las circunstancias de

presentación tardía de la declaración y pago tardío del respectivo impuesto, solamente se pagará el recargo relativo al último concepto.

Arto.23. El crédito fiscal será exigible y el contribuyente caerá en mora al expirar el plazo que la ley señala para su satisfacción. Si no señalare el plazo, el crédito será exigible quince días después de que se le haya notificado legalmente. Esta notificación, así como las otras contempladas en esta Ley, se harán por medio de secretarios notificadores o por correo certificado con aviso de retorno o acuse de recibo.

Ato.24. El obligado al pago de un crédito fiscal incurrirá en mora tan pronto como el crédito sea exigible, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial o extrajudicial.

En los impuestos en que sea obligatorio presentar declaración, el contribuyente que no la presente, incurrirá en mora por el solo hecho del vencimiento del plazo en que debió presentarla.

Arto.25. Toda persona que presente tardíamente una declaración de impuesto e incurra en mora deberá pagar el crédito correspondiente con un recargo que no exceda del 10% mensual, capitalizable cada año, el que deberá liquidarse a partir de la fecha en que ha incurrido en mora y por los días que ésta ha durado.

Arto.26. Para garantizar el crédito fiscal, sólo se admitirán las siguientes cauciones:

- a) Depósitos en garantía en el Banco Central de Nicaragua; susceptibles de retiro de parte del depositante únicamente mediante autorización de la autoridad fiscal respectiva, la cual sólo se dará cuando el crédito fiscal sea satisfecho o se demuestre que no correspondía su cobro; y de parte del Fisco, en aplicación para el pago del crédito cuando recayere sentencia definitiva sobre su exigibilidad; y
- b) Garantía del sistema financiero nacional o de compañías de seguros a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

Arto.27. El crédito fiscal se extingue:
1) Por el pago;
2) Por la prescripción; y
3) Por la compensación.

Arto.28. El pago a que se refiere el artículo precedente debe ser por la totalidad del crédito fiscal y deben incurrir respecto a él todas las

circunstancias de lugar, tiempo, forma y autoridad receptora que la ley establezca.

En el plazo, las fracciones de un córdoba se ajustarán cuando sean mayores de cincuenta centavos, a la totalidad del córdoba siguiente, y cuando sea inferior a cincuenta centavos, al córdoba inmediato anterior.

- Arto.29. Todo crédito fiscal prescribe en cuatro años a contar de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción puede ser interrumpida mediante cualquier gestión de cobro, judicial o extrajudicial hecha conforme lo dispuesto en el artículo 23.
- Arto.30. La prescripción que extingue el crédito fiscal no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero puede invocarla los contribuyentes cuando se les quiera hacer efectivo un crédito fiscal prescrito.
- Arto.31. El crédito fiscal del cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración fraudulenta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso establecido en el artículo 29, sino únicamente después de seis años a contar de la fecha en que debió ser exigible.
- Arto.32. La prescripción no corre para los impuestos que gravan actos o contratos contenidos en documentos que deban inscribirse.
- Arto.33. La compensación podrán alegarla los contribuyentes como excepción perentoria cuando les fuere exigido en juicio un crédito fiscal; siempre que concurren los requisitos que para el efecto exige el Código Civil. Fuera de juicio, la compensación podrán acordarla las autoridades fiscales de oficio, o a solicitud de parte.
- Arto.34. Las autoridades administrativas no podrán condonar ningún crédito fiscal. Tampoco sus multas y recargos en más del cincuenta por ciento, salvo cuando se alegare y demostrare justa causa.
- Arto.35. Los notarios no podrán autorizar escrituras públicas de contratos en que se constituyan o traspasen derechos reales sobre bienes inmuebles si no se les presentan:
- a) Solvencia fiscal o boleta de no contribuyente, de las partes contratantes;
 - b) Recibo fiscal del impuesto sobre transmisión de derechos relativos a bienes inmuebles.

De los documentos mencionados deberá el notario hacer una breve relación en la Escritura indicando números, fechas y valores en ellos consignados. También deberá acompañar copia o copias, según el caso al registrador público y dejarse el original para los anexos del protocolo; más sí por circunstancias de urgencia que él mismo calificará, le fuere imposible obtenerlos antes del otorgamiento, podrá proceder a éste, pero en el testimonio deberá hacer la relación que se expresa en la parte primera de este párrafo y acompañar las copias como se indica.

Arto.36. Los notarios no autorizarán escrituras públicas en los casos siguientes:

- a) Si por el documento mediante el cual las partes acreditan su derecho o personería no se ha pagado el Impuesto de Timbres respectivo;
- b) Si existen discrepancias entre las características que respecto del nombre del dueño, inscripción en el Registro, cabida y mejoras de un inmueble señalaren el título de la propiedad y las constancias de declaración extendidas por las oficinas fiscales; y
- c) Cuando una persona comparezcan bajo un nombre diferente del que conste ante las oficinas fiscales, siempre que tal circunstancia ocurra para disfrazar u ocultar su verdadera identidad, con fines de evadir impuestos que pudieran serle aplicados.

Respecto a las escrituras públicas de enajenación de bienes adquiridos por herencia y legados, se prohíbe autorizar las escrituras de enajenación si antes no se hubiese pagado el impuesto de sucesorio respectivo.

Arto.37. Los registradores públicos están obligados a informar diariamente a la Dirección General de Ingresos o a la Administración de Rentas, en formatos que estas mismas oficinas suministrarán, acerca de todo documento presentado para su registro, especificando nombre y calidades de los interesados en él, naturaleza del acto o contrato, y monto involucrado en el documento respectivo.

Arto.38. Los notarios no tramitarán solicitudes de inventarios más allá del primer auto de facción si no les presentare solvencia del solicitante.

Arto.39. Los jueces, partidores y notarios, mientras no se haya pagado el Impuesto de Herencias y Legados, no expedirán hijuelas, certificaciones o testimonios relativas a actos particionales.

Arto.40. Los registradores públicos y notarios, no inscribirán ningún documento en el que se hayan omitido los requisitos o se hayan violado las prohibiciones establecidas en los artículos precedentes; sin embargo los interesados podrán pedir anotación preventiva de los títulos que presenten y que no sean inscribibles de acuerdo a lo anteriormente establecido; estas inscripciones surtirán sus efectos por un lapso de seis meses de acuerdo con el artículo 3964 C.

Arto.41. Los jueces de distrito no tramitarán ninguna demanda civil o mercantil, salvo las expresamente exceptuadas en el artículo 9, si no les presenta constancia de solvencia o de no ser contribuyente de impuestos directos el actor o actores.

Tampoco tramitarán demandas ejecutivas por deudas de dinero o especie, ni ejecuciones de sentencias en que se haya condenado al pago de dinero o especie, si no se les presentare constancia de que el adeudo ha sido declarado por el acreedor en la oficina fiscal, siempre que haya constituido o haya quedado ejecutoriado antes del uno de julio inmediatamente precedente a la fecha de presentación de la demanda o de la iniciación del juicio de ejecución.

Arto.42. El que por un préstamo a mutuo deba a otro alguna cantidad de dinero, está en la obligación de deducir y retener el equivalente a lo que en concepto de impuesto correspondiente a la suma adeudada tuviere el acreedor que pagar a la Dirección General de Ingresos, siempre que el crédito estuviere ya vencido y que el acreedor no hubiere pagado el impuesto vencido correspondiente a ese crédito a la fecha del vencimiento de esa deuda. La retención se hará en la forma y monto que determinen las leyes y reglamentos respectivos. Los retenedores, que serán solidariamente responsables de las sumas que retengan o deban retener, con las responsabilidades de un depositario judicial, deberán efectuar el entro dentro de diez días de hecha la retención, en la Administración de Rentas respectiva, percibiendo la boleta única, cuyo monto será entregado como efectivo al acreedor, quien con dicha boleta única comprobará el pago del impuesto, siendo hasta entonces que el acreedor estará obligado a la cancelación del adeudo.

Arto.43. El tercero que en virtud de leyes fiscales está obligado a retener sumas de dinero de los contribuyentes, debe enterar esas sumas en las instituciones señaladas por la ley respectiva, a más tardar siete días después de haberlas retenido excepto cuando se trate de los responsables a que se refiere el Decreto Legislativo No.663 del 15 de noviembre de 1974 (Ley sobre Impuesto General de Ventas y Selectivos de Consumo), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.262, 16 de noviembre de 1974, y sus reformas, los que harán el entero en el plazo y forma señalados en dicho Decreto.

Arto.44. La falta de entero dentro del plazo indicado hará incurrir al retenedor en un recargo del diez por ciento mensual, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

VI

Del Cobro Judicial de los Crédito Fiscales

Arto.45. Si un contribuyente cayere en mora, el Director General de Ingresos o él funcionario que éste autorice, dirigirá nota al deudor requiriéndolo de pago y notificándole que si no pone fin a la mora dentro del término de quince (15) días, ordenará el procedimiento ejecutivo para hacer efectivo el respectivo crédito fiscal.

Arto.46. Una vez transcurrido el lapso de espera de que habla el artículo anterior, el Director General de Ingresos ordenará sin más trámites la iniciación del procedimiento ejecutivo, para la efectividad del crédito fiscal.

Arto.47. El procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los créditos fiscales será el que establece en los artículos siguientes, y por lo tanto, los trámites del juicio ejecutivo que establecen en las leyes comunes, no serán aplicables en estos casos.

Arto.48. Serán tribunales competentes, para conocer de estos juicios, los jueces de distrito de lo civil y en segunda instancia las salas de lo civil de las cortes de apelaciones respectivas, los cuales tramitarán los asuntos de conformidad con las reglas especiales que en esta Ley se establecen.

Arto.49. La competencia para conocer en estos juicios la tendrá el juez del domicilio del deudor del crédito fiscal, o el del lugar donde estuvieren situados los bienes perseguidos, a elección del Fisco.

Arto.50. Al ordenar el Director General de Ingresos la iniciación del procedimiento judicial según quedó establecido en el artículo 47, pasará al Fiscal General o al Fiscal o Fiscales Específicos de Hacienda un oficio en que indicará el nombre y domicilio de los deudores de los créditos en mora, la cuantía de estos últimos y el origen de dichos créditos, especificando las sumas concretas que prevengan cada uno de los diversos impuestos o derechos. También indicará, en el mismo oficio, cuándo cayó en mora el crédito y el tipo de recargo o multa que le fuere aplicable por la mora.

Arto.51. El oficio a que se refiere el artículo anterior, prestará mérito ejecutivo y deberá ser acompañado por el Fiscal de Hacienda en su escrito de demanda. El escrito de demanda contendrá, además, los requisitos

generales que debe contener toda demanda de conformidad con las leyes comunes.

- Arto.52. Los fiscales para acreditar su representación deberán acompañar a la demanda certificación del acuerdo de su nombramiento, fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, así como de su toma de posesión, extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Arto.53. Recibida la demanda el juez respectivo librará en la misma audiencia el mandamiento de ejecución contra el deudor del crédito fiscal. Este mandamiento contendrá:
- a) El nombre del deudor a quien se demanda;
 - b) El concepto y monto de la deuda;
 - c) La orden de requerir de pago al deudor;
 - d) La orden de embargarle, si no pagare en el acto, bienes en cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, con sus recargos y multas, más las costas del juicio; y
 - e) La orden de depositar los bienes muebles embargados en persona de responsabilidad y arraigo nombrada por el fiscal.
- Arto.54. Si el fiscal en su demanda hubiese señalado entre los bienes susceptibles de embargo, sueldos, salarios, pensiones, créditos activos, y otras prestaciones en numerario que hubiere de recibir el deudor, el mandamiento contendrá, además de la orden de embargar bienes del deudor, la de practicar retención de estas prestaciones en numerario.
- Arto.55. El embargo de bienes inmuebles se practicará con sólo la inscripción del mandamiento en el respectivo registro de la propiedad embargada, sin necesidad de captura material; el juez comunicará al dueño o poseedor el embargo practicado, a fin de que él asuma las obligaciones de depositario. Los muebles se embargarán mediante su aprehensión material y entrega al depositario.
- Arto.56. El mandamiento de ejecución será verificado mediante cometimiento venta del fiscal hecho a cualquier habitante de la República con capacidad civil para obligarse, aunque no fuere del domicilio del deudor o del lugar donde estuvieren ubicados los bienes.
- Arto.57. El ejecutor del embargo tiene plenos poderes para verificar la aprehensión material del objeto embargado, sin limitación legal alguna en cuando a la determinación y selección de los objetos a embargarse procediendo siempre en conformidad con las instrucciones del fiscal. Sin embargo, no podrán embargarse bienes que de acuerdo con las leyes comunes, fueren inembargables.

Arto.58. La retención de sueldos, salarios, pensiones, créditos activos y otras prestaciones en numerario se realizará mediante orden escrita a la personas obligadas de retenerlos y depositarlos cuando ya estuvieren devengados, a la orden del juez.

El retenedor mientras no haya efectuado el depósito material a la orden del juez tendrá las responsabilidades del depositario.

Arto.59. En los casos del artículo que antecede, si el retenedor depositario, tuviere excepciones que oponer contra su acreedor, deberá expresarlo así ante el juez de la causa, inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día después de habersele ordenado la retención.

En caso de que el Fisco como adjudicatario del crédito, entablare demanda contra el deudor, éste sólo podrá alegar las excepciones expresadas ante el juez, dentro del término que habla el párrafo precedente.

Arto.60. Cuando fuere embargada alguna empresa de cualquier naturaleza, se nombrará un interventor quien tendrá las facultades generales de administración. Las entradas de la empresa, deducidos sus gastos corrientes, se retendrán para el pago del crédito fiscal que se demanda.

Arto.61. El ejecutado podrá presentar oposición inmediatamente, o a más tardar dentro de los tres días posteriores a la fecha de requerimiento. La oposición sólo podrá fundarse en las siguientes excepciones:

- 1) La incompetencia del juez ante el cual se hubiese presentado la demanda;
- 2) La falta legitimidad en las personas, ya sea por defecto en la presentación legal del que comparezca en nombre del Fisco, ya en la del demandado;
- 3) El pago de la deuda;
- 4) La compensación en los términos establecidos por el Código Civil;
- 5) La prescripción de la deuda;
- 6) Por no haberse llenado las formalidades previas contempladas en esta misma Ley para entablarse la ejecución.

Arto.62. Todas las excepciones deberán oponerse en el mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y los medios de pruebas de que el deudor intenta valerse para acreditarlos.

- Arto.63. Presentada la oposición en tiempo, y si las excepciones alegadas se basan en hechos pertinentes, el juez dará audiencia dentro de tercero día para que el Fiscal conteste la oposición.
- Arto.64. Pasados estos tres días, con contestación o sin ella, el juez fallará o abrirá a pruebas con todos los cargos por cuatro días, si hubiere hechos que probar.
- Arto.65. Rendida la prueba, el juez fallará suspendiendo o mandando a seguir adelante la ejecución.
- Arto.66. De la resolución del Juez se podrá apelar inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día.
- Arto.67. Si el juez ordena seguir adelante la ejecución, se procederá en conformidad con los siguientes artículos.
- Arto.68. Si el embargo hubiese recaído sobre prestaciones monetarias devengadas, las sumas retenidas se aplicarán inmediatamente al pago del crédito demandado. Si las prestaciones estuvieren pendientes, el fiscal podrá escoger entre esperar que se devenguen, o proceder contra otros bienes del deudor. Si escogiere lo primero, se entenderá automáticamente ampliada la ejecución por los recargos y multas en que el ejecutado incurra durante el período intermedio.
- Arto.69. El juez, a petición del fiscal, procederá a agrupar, anexar, fraccionar o lotificar los bienes embargados, en la forma que se considere más cómoda para su fácil realización, con el fin de valorarlos y ofrecerlos en subasta pública.
- Arto.70. El avalúo para la subasta lo practicará un solo perito nombrado por el juez, y una vez realizado, el juez señalará lugar, hora y fecha para llevar a efecto la subasta.
- Arto.71. El juez hará publicar por tres días consecutivos y con una anticipación no menor de diez días en La Gaceta, Diario Oficial, y en dos diarios de la República, de los cuales uno deberá ser del departamento respectivo, si lo hubiere y el otro de Managua, el lugar, hora y fecha en que se llevará a efecto la subasta, la base de la misma, especificando de manera detallada e individual los bienes, grupos, partes, fracciones o lotes que se ofrecerán como una sola unidad.
- Arto.72. En la subasta se observarán las siguientes reglas:
- a) No se admitirán posturas por menos del avalúo;

-
- b) Sólo podrán participar en las posturas aquellas personas que las hicieren en efectivo o que presentaren constancias de haber depositado irrevocablemente la suma ofrecida o una suma mayor, en un banco comercial, a la orden del juez.

En la subasta de los bienes muebles se usará el procedimiento común de la venta al martillo.

- Arto.73. Si el adjudicatario se negare a realizar la compra del bien adjudicado, perderá a favor del Fisco la décima parte de la suma oblada o depositada en el Banco.
- Arto.74. El juez, al verificarse la compraventa, procederá a la entrega de los bienes y al otorgamiento de las escrituras respectivas.
- Arto.75. El fiscal podrá pedir ampliaciones de la ejecución o del embargo cuantas veces lo estime conveniente.
- Arto.76. En estos juicios sólo son admisibles las siguientes tercerías:
- a) De prelación; y
 - b) De dominio.
- Arto.77. Presentada la tercería, la que debe ser acompañada de los documentos en que se funde, el juez procederá a admitirla sin previo trámite, si se basara en documentos incontrovertibles a juicio de aquél.
- Si la tercería se basare en documentos que a juicio del juez no fueren incontrovertibles, éste sólo la admitirá si el demandante depositara a la orden del Juez una suma igual al crédito cuya ejecución se persigue, más sus multas, recargos y costas.
- Arto.78. Admitida la tercería, el juez ordenará que su conocimiento pase a la justicia ordinaria.
- Arto.79. Nunca se admitirán tercerías después de efectuado el remate.
- Arto.80. No admitida una tercería por el juez, el interesado podrá valer sus derechos en el juicio correspondiente
- Arto.81. Los recursos de apelación se tramitarán en la siguiente forma: interpuesto en tiempo el recurso, el juez la admitirá sin más trámites y emplazará a las partes a personarse dentro de cinco días ante el superior respectivo.

- Arto.82. Toda apelación se admitirá en el efecto devolutivo.
- Arto.83. Al admitir la apelación, el juez además de emplazar a las partes, remitirá al tribunal de segunda instancia certificación de las piezas del expediente que considere pertinentes.
- Arto.84. El término del emplazamiento será de tres días más el de la distancia, y el ejecutado deberá expresar agravios, si quisiere, al comparecer al aplazamiento.
- Arto.85. Una vez apersonadas las partes o transcurrido el plazo señalado al efecto, el tribunal fallará revocando, modificando o manteniendo la sentencia del juez a-quo.
- Arto.86. El tribunal deberá conocer las cuestiones que, ventiladas en la primera instancia, no fueron objeto de fallo, aunque estuvieren comprendidas en los puntos fijados por las partes al recurrir.
- Arto.87. Contra la sentencia de segunda instancia, no habrá recurso ordinario.
- Arto.88. En todos los trámites establecidos en los artículos precedentes, las partes gozarán siempre del término de la distancia.
- Arto.89. La agencia procuratoria en esta clase de juicio se calculará sobre la base de lo realmente percibido por el Fisco, así: 10% hasta C\$50,000.00; por más de C\$50,000.00 hasta C\$100,000.00, el 5%, y en exceso de C\$100,000.00 el 3%; para la primera instancia. Para la segunda instancia el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades señaladas anteriormente.
- Arto.90. Aunque no hubiere oposición, o si presentada ésta fuere rechazada, en la sentencia se condenará en costas al ejecutado, salvo que hubiese tenido motivos racionales para no pagar o para deducir oposición.

VII De las Sanciones

- Arto.91. Las sanciones que se establecen en esta Ley son de carácter administrativo y son sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por responsabilidades penales, ni de las que para determinados impuestos señale la ley respectiva.
- Arto.92. Toda persona que usare ardides, tales como dobles juego de libros de contabilidad u otros similares, con el propósito de perjudicar al Fisco, por ese solo hecho sufrirá una multa no menor de un mil córdobas (C\$1,000.00) ni mayor de veinticinco mil córdobas

(C\$25,000.00), y caerán en comiso los libros con cuyos datos podrá salir el Fisco perjudicado.

Si con el doble juego de libros el Fisco hubiere sido perjudicado en sus intereses, el contribuyente, además de la pena anterior incurrirá en una multa de hasta quince tantos del valor en que el Fisco hubiere sido defraudado, sin perjuicio de incurrir en el delito de estafa y ser castigado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Arto.93. Las personas exentas del pago de impuestos obligadas a presentar declaraciones de bienes o ingresos que cumplieren tardíamente con esta obligación, pagarán una multa del 25% del impuesto que les hubiere correspondido pagar, siempre que tuvieren base imponible. Cuando no tuviere base imponible la multa será de quinientos córdobas (C\$500.00) por período fiscal.

Arto.94. La tentativa de evadir impuestos por parte del contribuyente o la complicidad de otra persona en la misma, ya sea por omisión voluntaria, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, será penada con una multa igual al valor de la contribución tratada de evadir. Dicha multa no podrá ser condonada por las autoridades fiscales.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que hay tentativa de evadir impuesto cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos que surjan de las declaraciones;
- b) Declaraciones que contengan datos falsos;
- c) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible, salvo cuando atendidos el volumen de ingresos del contribuyente y la escasa cuantía de lo excluído pueda clasificarse de simple olvido excusable;
- d) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, existencias o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar.

Si con motivo de las maniobras anteriores la evasión ya se hubiese consumado, la multa será hasta quince tantos el valor del impuesto evadido.

Arto.95. El contribuyente incurrirá en una multa de quinientos córdobas (C\$500.00), a cuatro mil córdobas (C\$4,000.00), en los siguientes casos:

- a) Cuando no facilite la verificación de la inspección pericial debidamente requerida por la Dirección General de Ingresos a través de la División de Fiscalización;
- b) Cuando estando obligado a llevar libros de contabilidad y otra clase de registros, de conformidad con la ley, no lo hiciera o los llevare con atraso que dificulte o haga inútil su examen, o se negare a presentarlos, o no hiciera los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, o no registrare los libros dentro de los plazos que fija la ley; o no presentare los inventarios o balance cuando para ello esté obligado;
- c) Cuando suministre los datos, informes, ampliaciones y explicaciones a que esté obligado legalmente.

Arto.96. Cuando alguna persona sea responsable de diversas infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción respectiva.

Arto.97. Cuando por culpa del declarante, debido a circunstancias que no sean la omisión de bienes o rentas o la falsedad de datos, existiera entre el impuesto enterado con la declaración y el impuesto fallado en definitiva por la autoridad fiscal una diferencia mayor de veinticinco por ciento del impuesto fallado, el declarante incurrirá en una multa igual al cien por ciento de dicha diferencia.

Arto.98. Los obligados a pagar al Impuesto de Timbres que no lo hicieren, incurrirán en una multa del cien por ciento (100%) del impuesto evadido. Igual multa se impondrá a los que adhieren a documentos timbres que ya han sido usados.

Arto.99. Los responsables de cancelar los timbres, que no lo hicieren, incurrirán en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dichos timbres.

Las sanciones establecidas en este artículo y el precedente, son sin perjuicio de la pena por la defraudación fiscal que se cometa.

Arto.100. Las personas obligadas a retener lo que se adeude al Fisco, que no retuvieren, incurrirán en una multa del cien por ciento (100%) de las sumas que debieron retener.

Arto.101. Si habiendo hecho la retención no la enteraren en la oficina que corresponda, habiendo sido requeridos para ello por la autoridad respectiva, incurrirán en una multa de doscientos por ciento (200%).

Arto.102. Los notarios que no cumplieren con sus obligaciones enumeradas en la presente Ley, incurrirán en una multa igual a la suma que el fisco

haya dejado de percibir por el incumplimiento. Igual sanción recibirán los registradores públicos y jueces de distrito, en su caso.

- Arto.103. Derogado.
- Arto.104. Los compradores o adquirientes que, de acuerdo con el vendedor, simularen precios diferentes de los acordados en la compra de bienes y productos, incurrirán en una multa igual al cien por ciento (100%) del impuesto que por esta simulación se tratare de evadir.
- Arto.105. Los terceros que estando obligados a suministrar informaciones a la autoridad fiscal rehusaren suministrárselas, incurrirán en una multa de un mil córdobas (C\$1,000.00), a cinco mil córdobas (C\$5,000.00).
- Arto.106. Derogado.
- Arto.107. Las sanciones establecidas en los artículos precedentes, no relevan de la responsabilidad solidaria del crédito fiscal cuando tal responsabilidad estuviere establecida por la ley.
- Arto.108. Las multas que se impongan por evasión de impuestos o derechos fiscales podrán cobrarse independientemente de las prestaciones fiscales evadidas.
- Arto.109. Las multas establecidas en este capítulo serán aplicadas por la Dirección General de Ingresos una vez que las infracciones hayan sido comprobadas. Contra su resolución podrá interponerse los recursos establecidos en el artículo 9º de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.
- Arto.110. La Dirección General de Ingresos ejercerá su acción fiscalizadora, a través de la División de Fiscalización, de conformidad con las siguientes disposiciones.
- Arto.111. Los auditores, como representantes de la Dirección General de Ingresos ante los contribuyentes, responsables y retenedores, deben acreditarse su carácter de tales para efectuar una auditoría o realizar una investigación en el desempeño de sus funciones, exhibiendo la credencial correspondiente y una carta de la Dirección General de Ingresos en que se le ordene realizar la visita ante el respectivo contribuyente.

Como autoridad fiscal, los auditores tendrán las siguientes facultades:

- a) Exigir la presentación de los registros contables y documentación de los contribuyentes, responsables y retenedores a que aluden las leyes tributarias;
- b) Solicitar explicación y aclaración de todos aquellos conceptos u operaciones contables que estimen necesarios;
- c) Informar a la Dirección de los actos ilegales del contribuyente, responsable y retenedor, relacionados con la fiscalización, para que se imponga la respectiva sanción.

Arto.112. Los contribuyentes dedicados a actividades empresariales están obligados a llevar, para los efectos impositivos los registros contables exigidos por la ley. Además cuando la naturaleza del negocio lo exija, deberán llevar facturas prenumeradas de operaciones de crédito y contado o cualquier otro control de autorice la Dirección General de Ingresos.

Los profesionales podrán llevar una contabilidad simple de los ingresos y egresos resultantes del ejercicio de su profesión, señalando en detalle el nombre de las personas de quienes haya recibido ingresos y a quienes hayan efectuado pagos.

Los registros contables podrán también llevarse en tarjetas, cuando el sistema sean mecanizado. En ese caso dichas tarjetas deberán estar prenumeradas o controladas en cualquier otra forma autorizada por la Dirección Gemela de Ingresos.

Podrá también admitirse cualquier otro sistema de registro contable, como los computarizados, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

Los registros contables exigidos por la ley, deberán presentarse a la Dirección General de Ingresos o a la correspondiente Administración de Rentas departamental, para ser anotada su presentación en un registro especial que para tal efecto llevarán dichas oficinas. Los folios de cada libro o las tarjetas, en su caso, serán sellados.

En el primer folio o tarjetas, se pondrá una razón en que expresará el número de folios o tarjetas, el nombre de la persona a quien pertenecen y si se trata del primer juego de registros contables o de otro posterior.

En caso de haber tenido antes otro juego u otros, el interesado deberá presentarlos para dar fe de que están terminados y con la razón de cierre correspondiente.

Por la anotación de todos los registros contables a que se refiere el párrafo pre-anterior, el interesado pagará la suma de cincuenta córdobas (C\$50.00), en la Administración de Rentas respectivas, por medio de recibo fiscal, el cual deberá ser presentado al solicitarse la anotación registral en la correspondiente oficina.

Por falta de anotación a que se refiere este artículo se presumirá que el contribuyente no lleva libros, para los efectos de esta ley.

Arto.113. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, así como los responsables y retenedores están obligados a:

- 1) Dar facilidades a los funcionarios fiscales debidamente autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones ordenadas en sus establecimientos comerciales, industriales, oficinas o cualquier otro lugar en que ejecuten sus trabajos.
- 2) Presentar, cuando se le soliciten, en las oficinas de la Dirección General de ingresos, o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos y demás comprobantes de soporte, así como las ampliaciones o aclaraciones pertinentes.
- 3) Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados, a las oficinas de la Dirección General de Ingresos o a la respectiva Administración de Rentas, cuando su presencia sea requerida, para asuntos de carácter especial relacionados con sus obligaciones fiscales.

Arto.114. Para facilitar la oportuna verificación de la situación de los contribuyentes, responsables y retenedores, la Dirección General de Ingresos podrá:

- a) Requerir de los contribuyentes, responsables y retenedores el suministro de cualquier información relativa a la determinación de los impuestos y su correspondiente fiscalización, quienes en consecuencia deberán contestar las preguntas que se les hagan sobre las ventas, rentas, ingresos, gastos, bienes y deudas en general, sobre las circunstancias y operaciones que tengan relación con la materia imponible. Los requeridos deberán cumplir con lo solicitado a más tardar diez (10) días después de notificados al respecto;
- b) Presenciar la toma de inventario físico de los bienes de los contribuyentes, responsables y retenedores.

Arto.115. A falta de libros, registros o documentos o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios, la Dirección General de

Ingresos tomará en cuenta indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Se tendrá como indicio las declaraciones efectuadas anteriormente por el contribuyente, responsable y retenedor y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria, como las siguientes:

- a) Para las actividades personales: las cantidades que el contribuyente y su familia gasten, el monto y movimiento de sus haberes; el número de sus empleados, la amplitud de sus créditos, el capital improductivo, el monto de los interesados que paga o que recibe, los viajes que costea al exterior, el número de personas bajo su dependencia económica que vivan en Nicaragua o en el extranjero y los incrementos de capital no justificados en relación a sus ingresos declarados.
- b) Para los negocios: el monto de las compras y ventas efectuadas, el valor de sus existencias, el monto de su patrimonio, el movimiento de sus haberes, personal empleado, el tamaño y apariencia del establecimiento comercial o industrial, o de sus propiedades y cultivos, el monto de los intereses que paga o que recibe, el rendimiento normal del negocio o explotación objeto de la investigación o el de las empresas similares ubicadas en la misma plaza y los incrementos de capital no justificados en relación a los ingresos declarados y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Dirección General de Ingresos.

Todos los anteriores indicios servirán a la Dirección General de Ingresos para determinar la capacidad tributaria de los contribuyentes, responsables y retenedores, y admitirán prueba en contrario.

IX Disposiciones Finales

- Arto.116. En caso de concurso, quiebra o suspensión de pago, el crédito fiscal será un crédito privilegiado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, en consecuencia el juez deberá pedir a la Dirección General de Ingresos el detalle de los impuestos adeudados de la persona objeto del concurso, quiebra o suspensión de pago, para incluirlos a fin de ser pagados de conformidad con el orden establecido en dicho Código.

X
Disposiciones Finales

- Arto.117. Los funcionarios y empleados de orden administrativo o judicial y los peritos que tuvieren que emitir dictamen para procedimientos o asuntos relacionados con la determinación o cobro de los créditos fiscales, no podrán intervenir en los casos que ellos mismos, sus conjugues, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de sociedad de que ellos formen parte, tengan interés. En tales casos, el conocimiento o actuación corresponderá al llamado por la ley, a sustituir al implicado; en caso de no existir tal sustituto, deberá nombrarse un funcionario ad-hoc.
- Arto.118. Para los efectos de la presente Ley se entienden como sinónimo los términos de "manifestación", "declaración", e "informe" que se deberán presentar o enviar a la Dirección General de Ingresos para fines tributarios.
- Arto.119. La presente Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1962, una vez que haya sido publicada en La Gaceta, Diario Oficial, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., 22 de junio de 1962. (f.) José Zepeda Alaniz, D.P. (f.) Manuel F. Zurita, D.S. (f.) Fernando Medina, D.S. Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 28 de junio de 1962. (f.) Pablo Rener, S.P. (f.) Camilo López Irías, S.S. (f.) Enrique Belli, S.S. Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., 30 de junio de 1962. (f.) Luis Somoza D., Presidente de la República. (f.) Karl J.C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.